Recurso de Revisión número: **RRAI 350/2021**
Folio de la solicitud: **00266921**
Sujeto Obligado: **PODER EJECUTIVO**
ACCESO A LA INFORMACIÓN

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 04 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **RRAI 350/2021**, interpuesto por el recurrente (….), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, ante la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00266921**; y,

R E S U L T A N D O

1.- (Solicitud). El recurrente (….), solicitó al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante solicitud de información con número de folio **00266921**, la siguiente información:

> *"Detalle de la solicitud es solicita el contrato, facturas pagadas, estudios de mercado, catalogo de precios unitarios, actas de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, costo de poste, DVR, Cámara, Modem, Back Up; caja protectora para exteriores, número de cámaras, costo de su mantenimiento anual, costo del suministro de internet o repetidora de micro ondas, costos del inmueble, costo de las computadoras, costo de las sillas y pantallas, costo de los radios y su mantenimiento, desde que se inicio funciones su c5 o su programa escudo/resultados concretos análisis costo beneficio del gasto erogado a la fecha, monto de recursos federales y locales aplicados, copia de los resguardos y pedimentos de importación de los bienes importados / seguritech y su expediente completo. Lo mismo para las patrullas o monto patrullas compradas o rentadas (de los últimos 5 años contratos facturas estudios de mercado y revisión de anexos o bases de compras en bienes de seguridad para el estado por la Contraloría y los expedientes o autorías de su estado (no opera la reserva, ya que Jalisco EDO y CDMX transparentaron sus contratos) Numero de cámaras instaladas por contrato y su monto."* (sic)

2.- (Recurso de Revisión). Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, este Instituto recibió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el recurrente (….)**,** señaló:

> *"El ente incumplió con la ley de transparencia local y nacional al no dar respuesta por lo tanto el instituto de transparencia deberá de proceder a lugar y ordenar la entrega de todo."*

3.- Por acuerdo de fecha veinte de abril de mil veintiuno, el Director Jurídico y de Acuerdos de este Instituto, registra el recurso de revisión bajo el número **RRAI 350/2021**, y en atención a que el recurrente manifiesta la falta de respuesta a su solicitud, se actualiza lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con la fracción VI del artículo 140 de la misma Ley, notifica al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, el día veintiuno del mismo mes y año, donde le requirió manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de cinco días; posteriormente lo turna al Comisionado Ponente **LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO** para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 156 de la mencionada Ley.

4. - Por lo que, vez concluido el plazo otorgado al Sujeto Obligado, sin que haya presentado manifestaciones respecto al presente recurso, es que es procedente resolver de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; y, artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Quien interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, fue el recurrente (….), quien expresó dentro del término de Ley su inconformidad ante la falta de respuesta a su **solicitud de información con el número de folio 00266921,** en la cual se desprende que lo que requirió la recurrente fue: *"Detalle de la solicitud es solicita el contrato, facturas pagadas, estudios de mercado, catálogo de precios unitarios, actas de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, costo de poste, DVR, Cámara, Modem, Back Up; caja protectora para exteriores, número de cámaras, costo de su mantenimiento anual, costo del suministro de internet o repetidora de micro ondas, costos del inmueble, costo de las computadoras, costo de las sillas y pantallas, costo de los radios y su mantenimiento, desde que se inició funciones su c5 o su programa escudo/resultados concretos análisis costo beneficio del gasto erogado a la fecha, monto de recursos federales y locales aplicados, copia de los resguardos y pedimentos de importación de los bienes importados / seguritech y su expediente completo. Lo mismo para las patrullas o monto patrullas compradas o rentadas (de los últimos 5 años contratos facturas estudios de mercado y revisión de anexos o bases de compras en bienes de seguridad para el estado por la Contraloría y los expedientes o autorías de su estado (no opera la reserva, ya que Jalisco EDO y CDMX transparentaron sus contratos) Numero de cámaras instaladas por contrato y su monto."* (sic), información que se considera se encuentra en posesión del sujeto obligado.

Por lo que en ese orden de ideas, es menester recordar que, el acceso a la información es un derecho que es garantizado por el Estado, a través de cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima

publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

> *"**Artículo 9.** El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> ***VI. Máxima Publicidad**: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

En ese contexto, el numeral 127 de la Ley de la materia dispone:

> *"**Artículo 127**. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."*

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, dicha información podrá ser negada por el Sujeto Obligado cuando haya sido clasificada como confidencial o reservada y encuadre en los supuestos contemplados en el Titulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que toda clasificación de la información deberá ser valorada y dictaminada por el responsable de la Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia,

sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley Local y la Ley General.

En ese entendido, el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos, y en virtud de que a la fecha el Sujeto Obligado no ha proporcionado la información correspondiente a la solicitud **con el número de folio 00266921,** como se observa de la verificación realizada a través del sistema INFOMEX Hidalgo (imagen) se requiere al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información solicitada por el recurrente.

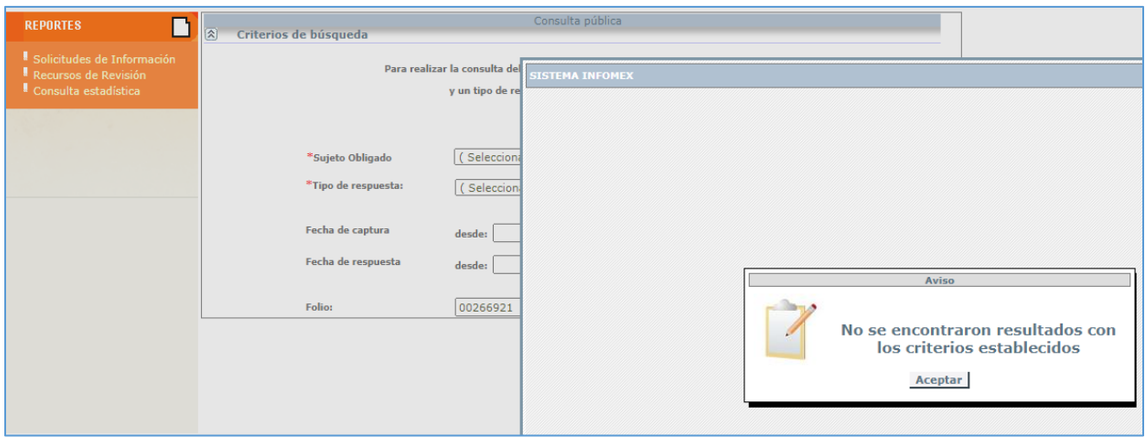

Por último, el acceso a la información es un derecho al que cualquier persona puede acceder, y en la generación, publicación y entrega de la misma se debe garantizar por parte de los Sujetos Obligados, que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es de proporcionarla atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad:

> *"**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En conclusión, y toda vez que el Instituto de Transparencia es un organismo facultado para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y el de protección de datos personales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, analizadas las constancias que obran en autos, determina que el Sujeto Obligado debe dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente (….)**,** en la **solicitud de información con número de folio 00266921,** o en su caso justifique la imposibilidad de proporcionar dicha información de conformidad a lo establecido en la ley para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Es procedente el Recurso de Revisión **RRAI 350/2021**, que hace valer la recurrente (….)**,** en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Con base en lo manifestado en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, se requiere al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, **para que haga entrega de la información requerida dentro de la solicitud con el número de folio 00266921, o justifique la imposibilidad de hacerlo, dentro del término legal de diez días** contados a partir de la notificación de la presente, y haciéndolo del conocimiento de este Instituto dentro de los tres días posteriores a su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente LICENCIADO SIGIFREDO RIVERA MERCADO, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LICENCIADO JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.